

Rad No. 25-240-148336

Barranquilla, 30/09/2025

Señor(a)
DANIEL PALACIO CASTRILLON
Carrera 21A No. 24 - 30 Apartamento 1
Santa Marta (Mag).

Contrato: 2175972

Asunto: verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 11 de septiembre de 2025, radicada bajo Interacción No. 231336231, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 21A No. 24 - 30 Apartamento 1 de Santa Marta - Magdalena, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con relación al consumo cobrado en la facturación del mes de **junio de 2025**, le informamos lo siguiente:

Debido a que, al momento de elaborar la factura del mes de junio de 2025, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (No es visible la lectura) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 25 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"*.

En cuanto al consumo del mes de julio y agosto de 2025

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLIEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de **julio de 2025**, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 24 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 06 de agosto de 2025, y se pudo observar que el medidor registraba una lectura de 3557 metros cúbicos. Medidor estaba en buen estado con prueba de funcionamiento y hermeticidad conforme; informa que tuvo visita familiar en los últimos meses.

Para la elaboración de la factura del mes de **agosto de 2025**, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 3582 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 3395 metros cúbicos (factura de **mayo de 2025**), arrojando una diferencia de 187 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 184 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de **julio de 2025**, le corresponde un consumo de 62 metros cúbicos, al periodo de **julio de 2025**, le corresponde un consumo de 62 metros cúbicos y al periodo de **agosto de 2025**, le corresponde un consumo de 60 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de **agosto de 2025**, en el sentido de, cobrar los 37 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de **julio de 2025**, más los 38 más metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de **julio de 2025**; más los 60 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de **agosto de 2025**, para completar los 184 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación de los meses de **julio y julio de 2025**, de los 37 y 38 metros cúbicos por valor de \$112.332,00, y \$113.848,00, cobrados en la facturación del mes de **agosto de 2025**, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en el mes de **agosto de 2025**, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 18 de septiembre de 2025, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que, el medidor estaba en buen estado con prueba de funcionamiento conforme, se realizó prueba de hermeticidad y se evidencia fuga en las instalaciones; medidor sin fuga con lectura de 3605 metros cúbicos.

Al respecto es importante señalar que, tanto el uso del servicio como el escape perceptible encontrado, es registrado por el medidor, y por ende ocasiona aumento de consumo, el cual es cargado a la facturación del servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita, GASCARIBE S.A. E.S.P. el día 19 de septiembre de 2025 envió al predio en comento a un técnico, con el fin de efectuar una revisión técnica de la instalación y las reparaciones a las que haya lugar, pero no fue posible por causas ajenas a la empresa (predio solo).

Así mismo, le señalamos que, si bien la variación en el consumo fue ocasionada por el escape perceptible que no ha sido reparada, este fue cobrado en la facturación del servicio de gas natural, toda vez que, se ajusta a la diferencia de lecturas registradas por el medidor.

Le sugerimos comunicarse a nuestras líneas de atención al usuario, con el fin de coordinar una visita y efectuar las reparaciones necesarias y que la instalación del servicio quede en óptimas condiciones.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes **junio y julio de 2025**, reflejado en la facturación del mes **agosto de 2025**; así como, el consumo correspondiente al periodo de **agosto de 2025**, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$296.192,00, por concepto de ajuste de consumo de los meses de junio y julio de 2025 y consumo de agosto de 2025, registrado en la factura del mes de agosto de 202, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha se encuentra al día hasta la facturación del mes de agosto de 2025.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS012/73
231336231